



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-095/2019-P-1.

RECORRENTE: *****
PARTE ACTORA.

EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 570/2018-
S-1.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC.
HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Reclamación número **REC-095/2019-P-1**, interpuesto por el C. *****
parte actora en el juicio principal, en contra del **auto de desechamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, deducido del expediente número **570/2018-S-1**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el C. *****
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidenta Municipal, Director Jurídico, Director de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, de quienes reclamó los siguientes actos:

“A).- LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA TABASCO, PARA EFECTOS DE CONTESTAR LO PETICIONADO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2018, RECEPCIONADO POR DICHA AUTORIDAD CON FECHA DE(sic) 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL SELLO DE RECEPCION QUE OBRA EN LA PARTE INFERIOR DE DICHO ESCRITO.

B).- EL ESCRITO DE FECHA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2018 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.”

2 2.- A través del auto emitido el **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **570/2018-S-1**, previno a la promovente para dentro del término de cinco días hábiles, adecuara su demanda a los fundamentos de la Ley de la materia vigente, asimismo, que observara debidamente todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procedería al desechamiento de su demanda.

3.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, se acordó el escrito presentado por la parte actora ante la Sala unitaria, mediante cual desahogó la prevención citada con anterioridad, asimismo, **desechó** la demanda al sostener, en esencia, que la promovente no dio cumplimiento a la prevención ordenada, y que ante esa omisión, la Sala de origen se encontraba impedida para admitir su demanda, pues de conformidad con el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, los juicios de naturaleza contenciosa administrativa que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y



resolverán con arreglo a lo que señala dicha Ley; considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada.

4.- Inconforme con el auto de desechamiento antes citado, a través del escrito presentado el quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante auto de uno de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa mediante oficio número TJA-SGA-795/2019, recepcionado el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia.

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 38 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del doce al diecinueve¹ de marzo de dos mil diecinueve, y el medio de impugnación fue presentado el **quince de marzo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

4

- Que no debió desecharse su demanda, ya que mediante escrito de fecha dieciséis de enero dos mil diecinueve, presentó ante la Sala un escrito con el cual aclaró y precisó todos y cada uno de los puntos señalados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, reuniendo así su demanda todos los requisitos legales, por lo que considera que con el auto de desechamiento se le está privando de su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, a criterio del recurrente, en caso que la instructora notara alguna irregularidad o deficiencia en su demanda, debió subsanarla.

- De igual forma, refiere el recurrente que con el desechamiento de la demanda, se vulneran en su perjuicio los artículos 1, tercer

¹ Descontándose los días dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por ser inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la Ciudad de Nueva York, E.U.A., el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, atendiendo a la auténtica causa de pedir del demandante, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por el recurrente resultan **esencialmente fundados** y **suficientes** para **revocar** el auto de desechamiento fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo 570/2018-S-1, por las consideraciones siguientes:

5

Tomando en cuenta que en el juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, la demanda debe formularse por escrito dirigido al Tribunal, y que, además, el escrito por el cual se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motivan su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

En relación con lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo combatido, se observa que la Sala Unitaria requirió a la actora para que, de manera general, observara todos los requisitos que establecen

los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa, así como que adecuara su demanda conforme a la Ley de la materia vigente, pues la juzgadora consideró que se habían omitido algunos requisitos, sin precisar cuáles de éstos eran faltantes, o aquellos que desatendió el recurrente.

Bajo ese contexto, es de destacar que la Magistrada de la Sala Unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los requisitos de los cuales, en su caso, adolezca la demanda, a efecto que el actor los enmiende, subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo que en la especie en ningún momento precisó o señaló la Magistrada, resultando incorrecto el haber prevenido a la actora de forma general.

6 También se destaca que el recurrente, al momento de desahogar la prevención realizada por la Sala, mediante el escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, hace la precisión de los requisitos que debe contener su demanda, sin embargo, la Sala Unitaria consideró que no se había cumplido con la prevención, aduciendo que el actor se equivocó al momento de señalar los preceptos normativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente para adecuar su demanda, y que además, en el escrito del desahogo de prevención, el accionante citó los numerales que se refieren a la abrogada Ley de Justicia Administrativa, lo cual no resulta correcto, pues de conformidad con el numeral 1 de la ley vigente, los juicios de naturaleza contenciosa administrativa que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala dicha Ley; considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada.

Además, que en el auto en donde se previno al actor le fueron exigidos requisitos que sí cumplió desde su escrito inicial de demanda, como lo son: el nombre del actor, el domicilio para oír citas y notificaciones, el acto que se impugna, la autoridad o autoridades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-095/2019-P-1

demandadas, las pretensiones que se deducen, así como los hechos de la demanda, la fecha de notificación del acto impugnado bajo protesta de decir verdad etcétera.

Ello es así, en razón que la revisión y lectura íntegra de la demanda, permite concluir que en el juicio interpuesto por el actor, fueron cumplidos los requisitos previstos por los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, con independencia del error en la cita del numeral aplicable, y se insiste, esto se cumplió desde la presentación de la demanda.

No obstante, para evidenciar lo que se ha venido sosteniendo, en torno a que la parte actora, tanto en su demanda como en el escrito por el cual desahogó la prevención sí cumplió con los requisitos que señala la legislación aplicable, se procede a realizar un listado de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia, y de cómo el promovente los cumplió en su escrito de demanda, se procede a la verificación y comparación de los requisitos previstos en el numeral antes señalado, lo cual, para mayor ilustración, se representa a través de la siguiente tabla:

7

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Artículo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí cumple, como se aprecia a fojas uno (1) y veintiocho (28) del expediente administrativo 570/2018-S-1.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Sí cumple, *****; foja uno (1) y veintiocho (28).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí cumple, en calle ***** de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco; fojas uno (1), y veintiocho (28).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se	Sí cumple, "A).- La negativa de la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
<p>señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;</p>	<p>Municipio de Jalapa Tabasco, para efectos de contestar lo peticionado mediante escrito de fecha 28 de junio del año 2018, recepcionado por dicha autoridad con fecha de 02 de julio del año en curso y tal como se desprende del sello de recepción que obra en la parte inferior de dicho escrito.</p> <p>B).- El escrito de fecha 23 de junio del año 2018 emitido por el director de asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, mediante el cual en el párrafo segundo manifestó “que le resultaba improcedente su solicitud”; fojas uno (1), dos (2), veintiocho y veintinueve (28 y 29).</p>
<p>IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;</p>	<p>Sí cumple, la C. ***** en su carácter de Presidenta Municipal y el C. ***** en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, y sus respectivos domicilios; fojas dos (2) y veintinueve (29).</p>
<p>V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere</p>	<p>No existe.</p>
<p>VI. La pretensión que se deduce</p>	<p>Sí cumple, que los CC. ***** en su carácter de Presidenta A).- Municipal y el C. ***** en su carácter de Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, den respuesta a lo peticionado mediante escrito de fecha 28 de junio del año en curso, y del cual fue recepcionado por el H. Ayuntamiento tal y como se desprende del sello de recepción el 02 de julio del Año 2018.</p> <p>B).- La rendición del informe peticionado en el escrito de fecha 28 de junio del año 2018, por cuanto hace a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El estatus (aprobado-no aprobado) del suscrito antes dicho secretariado. 2.- Si actualmente me encuentro dado de alta o baja como elemento adscrito de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco.



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	<p>3.- Si actualmente me encuentro requerido para presentar examen o evaluación de permanencia ante el sistema estatal de evaluación y control de confianza de ese secretariado.</p> <p>4.- Si actualmente tiene derecho al pago del subsidio FORTASEG como elemento adscrito de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco y las demás prestaciones a que tengo derecho como son:</p> <p>I.- Uniformes II.- Bono del día del policía III.- Homologación salarial IV.- Retroactivo salarial</p> <p>5.- Que mediante sentencia se decrete la ilegalidad del oficio de fecha 23 de julio del año 2018 signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, en virtud de que carece de facultades para dar respuesta a lo peticionado por el actor en el escrito de fecha 28 de junio de 2018, como se aprecia a fojas dos (2), tres (3), veintinueve y treinta (29 y 30).</p>
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí cumple, en fecha 12 de septiembre de 2018, como se aprecia a fojas tres (3) y treinta (30).
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí cumple, como se aprecia a fojas tres (3), cuatro (4), cinco (5), treinta y treinta bis (30 y 30 bis).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí cumple, como se aprecia a fojas de la cinco a la diez (5 a 10) y treinta bis a la treinta y cuatro (30 bis a la 34).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí cumple, como se aprecia a fojas once (11) y treinta y cinco (35).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a fojas once (11) y treinta y cinco (35).

Se reitera además, que no es correcta la apreciación de la Sala Unitaria, al desechar la demanda intentada por el actor ***** , pues corresponde a la instructora analizar los elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

10 En la misma tesitura, cabe decir que por disposición constitucional, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a pronunciar sus resoluciones, apegándose al marco legal aplicable al caso sometido a su consideración y con base a ello, en aquellos casos en los que el promovente del juicio invoque una legislación que no le resulta aplicable, pero se detallan con precisión los motivos y fines que persigue con su acción, en tanto se satisfagan los requisitos de procedencia que para ello disponga el cuerpo legal invocado, además, bajo los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, se arrojan a los juzgadores la potestad de decidir sobre el sentido del fallo que emitan, ya que a ellos corresponde conocer la Ley, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.

Se sostiene lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia VI.2o.C. J/318, con número de registro 164590, perteneciente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, que determina:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.”

11

En consecuencia, al haber resultado **esencialmente fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por el ciudadano ***** , parte

actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el auto de desechamiento de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 570/2018-S-1 y ordena a la Sala de origen, para que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la demanda presentada por el ciudadano *****; y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

12

RESUELVE

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por el C. *****; parte actora en el juicio de origen.

II.- Por los argumentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, se declaran **esencialmente fundados** y **suficientes** los agravios del recurrente, en consecuencia, se **revoca el auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitido por la **Primera** Sala unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo **570/2018-S-1**, a través del cual se determinó desechar la demanda presentada por la parte actora.

III.- Se ordena a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza



de esta sentencia, admita la demanda presentada por el ciudadano ***** , y provea lo conducente en términos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, sin perjuicio que en caso de actualizarse alguna causa de improcedencia la instructora pueda hacer el pronunciamiento respectivo.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria y remítanse los autos del Toca de Reclamación **REC-095/2019-P-1**, al igual que la copia certificada del Juicio Contencioso Administrativo **570/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

13

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

14

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-095/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [diez de junio de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -